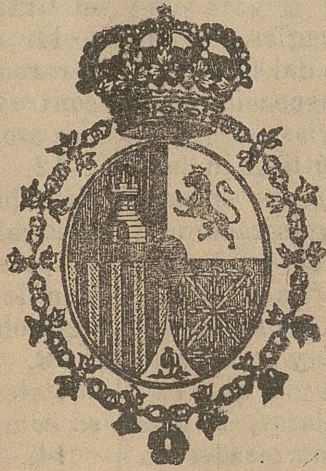


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del 12 de Julio de 1923.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

## EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 23 de Enero de 1906, que puso a los Pósitos bajo la tutela del Estado para que ejerciera sobre ellos un protectorado análogo al que ejerce sobre los Establecimientos de la Beneficencia particular, y creó, por un plazo de cinco años, la Delegación Regia de Pósitos; pero su liquidación está prorrogada indefinidamente en lo que contiene de transitoria e incumplida por su parte de permanencia.

Adelantada y a punto de terminarse la trabajosa labor reconstructora de los benéficos Institutos, hora es ya de cumplir el artículo 10 de la ley y reglamentar su protectorado, poniendo fin a una situación transitoria que no puede prolongarse sin grave perjuicio de la Agricultura, que tantos servicios recibió de los Pó-

sitos y que tiene perfecto derecho a su utilización.

Dos serán las esenciales consecuencias de esta reglamentación: 1.ª, utilizar el caudal de los numerosos Pósitos liquidados por la Delegación Regia y que entren a gozar definitivamente de los beneficios de la ley, y 2.ª, dejar resuelta esta parte esencial del problema del crédito agrícola, para poder acometer la cuestión agraria en todas sus manifestaciones, como es propósito decidido del Gobierno, sometiéndolo en su día a la aprobación de las Cortes.

Si los Pósitos por si solo no pueden resolver el problema del crédito agrícola, es indudable que modificados con arreglo a las necesidades del cultivo pueden solucionarlo en parte, porque representan el préstamo al pequeño labrador, confianza personal, en exiguas cantidades que nunca podrán llevar a cabo Bancos alejados de la población rural.

Al conservar los Pósitos en la esencia de su organización y el respeto de su capital, hay que adaptarlo a la actualidad agraria y hacer desaparecer formas como la vergüenza de la publicidad de los deudores y la vaguedad en la responsabilidad de los administradores que han hecho huir de los Pósitos a los necesitados pegujaleros para caer en manos de la usura rural.

No es el capital de los Pósitos, con ser importante, lo esencial

en ellos, es su organización copiada por las Cajas rurales nacionales y extranjeras y su difusión por los pueblos lo que les hace preciados colaboradores de toda reforma agraria que quiera tener eficacia en la realidad.

En el Reglamento se respetan la completa autonomía en su administración y la propiedad de los capitales a los Ayuntamientos y se recogen las enseñanzas de la Delegación Regia, quedando limitada la intervención tutelar a los fines del protectorado, y se dan reglas fijas para que las responsabilidades contraídas en la administración de los Pósitos sean determinadas con claridad, exigidas con rapidez y apartadas siempre de la gestión política.

El Ministro que suscribe, al redactar este Reglamento cumple un predicado de la ley de 23 de Enero de 1906 y tiene la seguridad de que al regular definitivamente la organización de los Pósitos pone fin a una situación transitoria indudablemente prolongada y sienta una de las bases para la resolución del crédito agrícola en España.

Considera esto como el primer paso en el camino de las reorganizaciones necesarias para establecer el crédito agrícola en España en las condiciones que exigen el progreso de los cultivos y el desarrollo de la legislación social; pero esta obra, por su importancia, ha de ser sometida a las Cortes y necesita previamen-

te que se resuelva la situación definitiva de los Pósitos.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1923.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Chapaprieta Torregrasa.

## REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 23 de Enero de 1906, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrasa.

**Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.**

## TITULO PRIMERO

## AUTORIDADES Y FACULTADES DEL PROTECTORADO

## CAPITULO PRIMERO.

*Fines del protectorado. Autoridades que lo ejercen y sus facultades*

Artículo 1.º El Protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que és-

tos cumplan sus fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos porque se rijan y, en caso de no existir éstos, a los preceptos generales de la ley, siembre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Artículo 2.º El Protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los administradores tengan por las Fundaciones y Reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Artículo 3.º El Protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro del Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Artículo 4.º La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital sano de los Pósitos que no estén completamente reorganizados para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del Protectorado, se considerarán Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y afianzadas y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá por capital saneado de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúnan las condiciones anteriores.

Artículo 5.º Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar, dará la Delegación Regia cuenta semestralmente, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de la ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condenaciones especiales que estimen necesarias para la completa liquidación de los Establecimientos.

Artículo 6.º Ejercerán las funciones del protectorado:

1.º El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º El Delegado regio de Pósitos.

3.º El Cuerpo de Pósitos, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Artículo 7.º Todos los servicios administrativos del Protectorado estarán a cargo, como función pública del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfacen por contingente.

#### CAPÍTULO II

##### Administración Central del protectorado.

Artículo 8.º Corresponden al Ministro de Trabajo, como pro-

tector le los Pósitos, las siguientes facultades:

1.º Dictar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

2.º Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.

3.º Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradoras o interesados en el caudal de los Pósitos.

Artículo 9.º El Ministro podrá delegar las facultades que crea convenientes en el Delegado Regio de Pósitos.

Artículo 10.º Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.

Artículo 11.º Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

1.º Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus Administradores por las faltas que cometan.

2.º Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fundacionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la Agricultura.

3.º Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.º Girar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.º Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideran lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzadas interpuestas ante el Ministerio.

6.º Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.º Aprobar las condonaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.º Declarar la prescripción y los fallidos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.º Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10.º Ejercitar todas las facultades que, en cuanto al Patrona-

to de los Pósitos, delegue en él el Ministro de Trabajo.

11.º Conocer en apelación de los recursos que se establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12.º Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del crédito agrícola.

13.º Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14.º Representar a los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de crédito sean necesarias para el desarrollo de los establecimientos puestos bajo el Patronato.

Artículo 12.º El Delegado regio conservará íntegras las facultades liquidadoras que le confiere el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 en cuanto a los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue al Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Artículo 13.º Estas facultades liquidadoras, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durarán dos años, a partir de la publicación de este Reglamento. En cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una Memoria de las cantidades que quedan por liquidar, las razones por que no puede hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

#### CAPÍTULO III

##### Secciones provinciales

Artículo 14.º La Delegación Regia constará de las siguientes Secciones.

Secretaría general.

Asesoría Jurídica.

Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismos sociales acogidos al Patronato.

Inspección.

Liquidación durante el periodo que conserve estas facultades el Delegado regio.

Artículo 15.º En las provincias que por el número o importancia de sus establecimientos lo requieran, se formarán Secciones provinciales encargadas de ejercer el Protectorado como dependencias de la Delegación Regia.

Artículo 16.º Cuando una provincia no reuniera suficiente número de Pósitos se agregarán éstos a la más próxima y que tenga mejores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias vecinas, fijando la residencia de la Sección

en la capital que designe el Delegado regio.

Artículo 17.º Corresponde a las Secciones provinciales de los Pósitos.

1.º Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas a los que no las presenten a su debido tiempo.

2.º Informar los reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos, Cajas rurales, etc., que se acojan al Patronato.

3.º Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que se presenten contra la administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.º Proponer a la Delegación Regia visitas a los Pósitos y las correcciones a que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.º Impedir la paralización del capital de los Pósitos y, en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos a fines agrarios lo más semejante posible a los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.º Proponer en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento del crédito agrícola en la provincia.

7.º Informar a la Delegación Regia sobre todos los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Artículo 18.º Las secciones provinciales, bajo la responsabilidad del Jefe, llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia; realizarán las visitas que se le encomienden, tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos, cobrarán el contingente señalado a los mismos y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su Sección les encomiende el Delegado regio de Pósitos.

Artículo 19.º El Ministro de Trabajo, a propuesta del Delegado regio de Pósitos, podrá en las provincias que estime conveniente nombrar Juntas provinciales de Patronato formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca y delegar en ellas las facultades del Protectorado que tenga por conveniente.

#### TÍTULO II

##### ORGANIZACION DE LOS POSITOS

###### CAPÍTULO PRIMERO

##### Pósitos y sus clases.

Artículo 20.º Los Pósitos ya establecidos y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación o particulares, se registrarán

por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Artículo 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones.

1.ª Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de interés por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.ª Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidente de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y warrant agrícola, etc.

3.ª Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios de Patronato.

Artículo 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.ª Limitar el interés de sus operaciones al 4 por 100 anual.

2.ª Que todo el producto de estas operaciones sea crez para el Pósito, de la que solo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los establecimientos.

3.ª Que los Administradores de los Establecimientos sean responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador o mengua de la fianza.

Artículo 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado Regio y publicándose en el «Boletín Oficial» de cada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figurare en las cuentas del Establecimiento.

Artículo 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se de-

termine la forma de realizar estas operaciones, y que aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios a todos los vecinos del pueblo.

Artículo 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrá proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### CAPÍTULO II

*Pósitos municipales: organización, administración y manera de funcionar.*

Artículo 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Artículo 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Artículo 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

Artículo 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálico a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Artículo 31. Los Pósitos municipales se clasificarán teniendo en cuenta la cifra de su caudal en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecen a la primera categoría los que reúnan un capital superior a 10.000 pesetas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Artículo 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fon-

dos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Artículo 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía se dividirán en dos partes: una que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de Oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno, o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinda.

Artículo 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores, sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refiera.

Artículo 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Artículo 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común, se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

#### CAPÍTULO III

*Pósitos socializados.*

Artículo 37. Son Pósitos socializados los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social mediante donativos o suscripciones y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinen.

Artículo 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales de sus operaciones y un Balance y Memoria anual.

Artículo 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce, se limitará a velar por la observación de sus Estatutos e impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Artículo 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.

Artículo 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir

de los acuerdos de sus Juntas que estimen lesivas ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de la aplicación hecha de los fondos.

Artículo 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de contabilidad y documentos de sus operaciones.

Artículo 43. En los casos en que de una visita o denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiente administración o cualquiera otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito, podrá intervenir la administración, suspender a su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias; sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

#### CAPÍTULO IV

*Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que funcionen como Pósitos.*

Artículo 44. Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas, que se acojan al número 3.º del artículo 27 de este Reglamento, presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento por que se rijan y un balance de sus fondos para que previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Artículo 45. Estos Establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Artículo 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente, y un Balance anual.

Artículo 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar Federaciones comarcas, provinciales o regionales para todos los fines de estas entidades.

Artículo 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre Federados.

Artículo 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Artículo 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del Protectorado.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.606.

## GOBIERNO CIVIL

## Obras públicas.—Aguas

Don Clemente Fernandez de la Devesa, vecino de Medina del Campo, solicita la concesión de veinte metros cúbicos de agua por segundo en estiage del río Duero y treinta metros cúbicos por segundo en aguas ordinarias para aprovecharlas en la presa de su propiedad, situada en el término de San Miguel del Pino, de esta provincia, y destinando la fuerza que se produzca a fines industriales.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1918.

Valladolid, 10 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ceopoldo Cortinas.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.604.

## Ayuntamiento de Valladolid.

## ANUNCIO

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 25 del pasado con objeto de proceder a la venta de un caballo encontrado en la vía pública, a las once del día 14 del corriente en el edificio que ocupa el Parque de Policía (vulgo Arrepentidas), se procederá a la venta en tercera subasta pública de dicho semoviente, por el procedimiento de pujas a la llana, siendo su tasación la de pesetas, y sus señas las que se especifican en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 26 del pasado Mayo.

Valladolid, 10 de Julio de 1923.

—El Alcalde, I. de la Villa.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.598.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA

## CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de

este distrito de la Audiencia, en providencia de hoy dictada en sumario contra otro y José Martínez Martínez de diez y ocho años de edad, soltero, electricista, natural y vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se desconoce, sobre atentado, se emplaza por medio de la presente cédula a dicho procesado para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Valladolid, por medio de abogado y procurador que podrá nombrar o en otro caso se le designaran de oficio; previniéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, 9 de Julio de 1923.

—El Secretario P. D., Julio E. Díez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.587.

Granja-Escuela práctica de Agricultura Regional de Castilla la Vieja y Escuela de Peritos Agrícolas

## Convocatoria a exámenes de ingreso.

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar en el próximo mes de Septiembre en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos, aprobados los cuales, se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
- B) Tener 16 años cumplidos.
- C) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, procederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, *Gaceta* del 5 de Octubre.

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la segunda quincena de Agosto, expresando

claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrá de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicados, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes, a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 6 Julio de 1923.—El Ingeniero Director, M. María Gayán.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## Asociación de Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de Valladolid.

## Convocatoria.

Para el próximo día 1.º de Agosto y hora de las tres de la tarde, se celebrará Junta general en el Salón de Quintas Consistorial. Valladolid, 10 de Julio de 1923.

—El Presidente, R. Zaragoza.

175